

*Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto*

Buenos Aires, octubre 23 de 1948.

A S.E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, D. José Quesada Larrea.

S/D.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. en nombre del Gobierno argentino, deseoso de evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea y con el fin de estimular el tráfico comercial con Perú, para manifestarle lo siguiente:

Nota: D.E.S.

Nº 2341

1. El Gobierno argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la ley Nº 11.682, texto ordenado en 1947, se compromete, bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en Perú.

2. La expresión "ejercicio de la navegación marítima y aérea" significa el negocio de transporte de personas o cosas efectuado por propietarios o fletadores de naves o aeronaves.

3. Por "empresas constituidas en Perú" se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina, que ejerzan el negocio de transporte marítimo y aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de Perú y que tengan dentro de su territorio la sede de su di

///

rección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuado por el Estado peruano o por sociedades en las cuales aquel sea parte.

4. La exención prevista en el punto 1. comprenderá a todos los réditos obtenidos a partir del 1º de enero de 1946 y el Gobierno argentino podrá dejarla sin efecto en cualquier momento con un preaviso de 6 meses.

Al expresar a V.E. que la respuesta favorable se considerará como un Convenio entre las Altas Partes Contratantes me complazco en saludarle con las expresiones de mi consideración más distinguida.

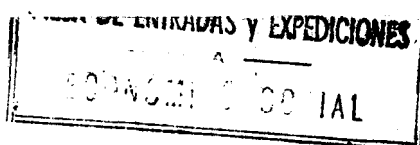
Fdo: HUMBERTO SOSA MOLINA



EMBAJADA DEL PERU

28

5-1-M/159



Buenos Aires, 26 de octubre de 1948.

Excelentísimo Señor General
Don Humberto Sosa Molina, Ministro de Guerra e
Interino de Relaciones Exteriores y Culto.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para anunciarle el recibo de su muy atenta nota D.E.S., número 2341, del 23 de este mes, cuyo texto es el siguiente:

"Tengo el honor de dirigirme a V.E. en nombre del Gobierno argentino, deseoso de evitar la doble imposición de las rentas provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea y con el fin de estimular el tráfico comercial con Perú, para manifestarle lo siguiente:

1. El Gobierno argentino, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la ley N° 11.682, texto ordenado en 1947, se compromete, bajo condición de reciprocidad, a eximir del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto sobre beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea entre la República Argentina y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en Perú.

2. La expresión "ejercicio de la navegación marítima y aérea" significa el negocio de transporte de personas o cosas efectuado por propietarios o fletadores de naves o aeronaves.

3. Por "empresas constituidas en Perú" se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en la República Argentina, que ejerzan el negocio de transporte marítimo y aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas conforme a las leyes de Perú y que tengan dentro de su territorio la sede de su direc

7/1111

ción y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte ma r í t i m o y aéreo efectuado por el Estado peruano o por sociedades en las cuales aquel sea parte.

4. La exención prevista en el punto 1. comprenderá todos los réditos obtenidos a partir del 1° de ene ro de 1946 y el Gobierno argentino podrá dejarla sin efecto en cualquier momento con un preaviso de 6 meses."

Al comunicar a Vuestra Excelencia el acuerdo del Gobierno del Perú con los términos de la nota trans - cripta, deseo hacer presente a Vuestra Excelencia que:

1. El Gobierno del Perú se compromete a eximir del impuesto a la renta y de todo otro impuesto sobre los beneficios, a los ingresos provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea entre Perú y cualquier otro país, obtenidos por empresas constituidas en la República Argentina.

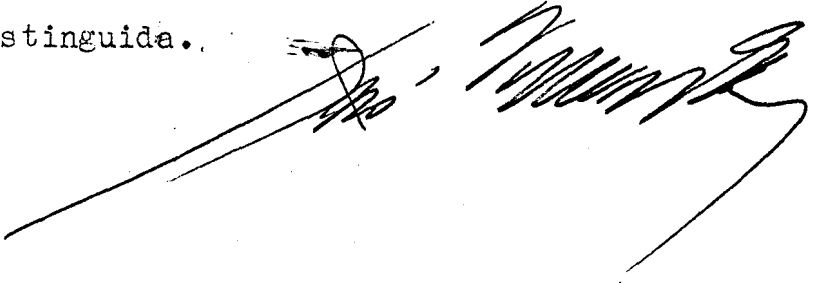
2. Por "empresas constituidas en la República Argentina", se entiende a las personas físicas individuales residentes en dicho país sin domicilio en Perú, que ejerzan el negocio del transporte marítimo y aéreo y a las sociedades de capitales o personas constituidas con forme a las leyes de la República Argentina y que tengan dentro de su territorio la sede de su dirección y administración central. Se incluye asimismo bajo ese concepto la explotación del transporte marítimo y aéreo efectuada por el Estado argentino o por sociedades en las cuales aquel sea parte.

3. La exención prevista en el punto 1. comprenderá todos los réditos obtenidos a partir del 1° de enero de 1946 y el Gobierno del Perú podrá dejarla sin efec-

//////

to en cualquier momento con un preaviso de 6 meses.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.



[Redacted]											
ENTRO		V I S T O				DESPACHO		REGISTRO		ARCHIVO	
		DIRECCION		DIVISIONES							